

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escritos presentados por la parte actora. Sírvasse Proveer. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de abril de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Glósese al expediente escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita aclarar el numeral quinto del auto interlocutorio No. 601 proferido el pasado 14 de abril, que admitió la presente demanda ya que se señaló el nombre y número de cédula de la profesional del derecho como Olga Nancy Bueno Rincón, identificada con cedula de ciudadanía No. 229.105.626, siendo en realidad Gloria Nancy Bueno Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.626.

Respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias el artículo 285 del CGP., manifiesta: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

De acuerdo con lo anterior observa el despacho que efectivamente por error involuntario se relacionó el nombre de la apoderada judicial de la demandante de forma incorrecta, en tal sentido, se hace necesario corregir el numeral quinto del auto interlocutorio No. 601, teniendo como nombre de la abogada de la parte actora, Gloria Nancy Bueno Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.626.

Por otro lado, se glosa memorial presentado por la apoderada de la demandante, anexando escrito suscrito por la señora MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA, solicitando de le conceda amparo de pobreza conforme lo dispuesto el artículo 151 y S.S. del CGP., y en consecuencia abstenerse de solicitar pago alguno durante el proceso en razón a que carece de medios económicos suficientes para sufragar gastos procesales.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulado por la memorialista, se encuentra prescrita en el artículo 151 y 152 del CGP., que establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Respecto de la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo que antecede enuncia que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa deberá en el caso del demandante que actúe a través de apoderado judicial, formular la solicitud de tal amparo en escrito separado simultáneamente con la presentación de la demanda.

En el presente proceso se presentó la petición posterior al auto que admitió la demanda, lo cual lleva a una evidente falta de requisitos de procedibilidad que imposibilitan al despacho pronunciarse a favor de la memorialista, puesto que no se dan los supuestos para acceder a lo requerido.

En consecuencia y como quiera que la solicitud que antecede no se ajusta a las exigencias legales, el juzgado no accederá con lo requerido por la memorialista.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obren y consten en el expediente los escritos presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Corregir el numeral quinto del auto interlocutorio No. 601 proferido el pasado 14 de abril, notificado por estados el día 15 de abril hogaño, y tener por nombre de la apoderada de la demandante, Gloria Nancy Bueno Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.626.

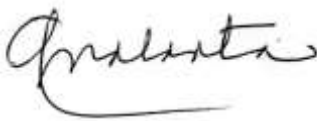
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

TERCERO: No conceder a la señora MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **abril 21 de 2021**

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf80eafd59f39aabe7b0981842f0acca05d60525247f7abded597c187648ab6**

Documento generado en 20/04/2021 02:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>